

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Interlocutorio Nro.	650
PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00291-00
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE - RUJE TABORDA
DEMANDADO	CARMENZA - SUAREZ AGUIRRE

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, se corrijan los siguientes defectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en tanto no corresponden a las del proceso monitorio ya que conforme señala el artículo 421 del C.G.P. la orden del juez se limita únicamente a requerir al deudor para el pago de la obligación o la justificación del deudor frente a la renuencia del mismo, solamente se condenará al pago en caso de no registrarse oposición o se dará trámite de proceso verbal sumario a la demanda si se presenta controversia, tampoco puede pretenderse la declaratoria de existencia de un contrato, pues sería otra la naturaleza del proceso. Razón por la cual deberán adecuarse las pretensiones de la demanda solicitando el requerimiento al deudor y en caso de falta de oposición o ausencia de pago, la creación de un título ejecutivo.

2. El poder presentado con la demanda objeto de estudio no reúne los requisitos exigidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni los requisitos exigidos por el artículo 74 del C. General del Proceso, pues no se indicó en él el correo electrónico del abogado.

Una vez corregido, deberá agotar uno de los siguientes tres presupuestos:

a.-Que el poderdante remita desde su correo electrónico el poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.

b.-Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

c.-Con presentación personal en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

3. Deberá dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, realizando el envío de la subsanación de la demanda a la parte pasiva.

4. Deberá presentar la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas.

Notifíquese,

La Juez,



**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior senotifica en  
el estado  
No. 85 DEL 01 DE JUNIO DE 2022

**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luz Marina Lopez Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e85db4e4104684c81edece2147866f2dd3a685dd01b8fcd1edf3f80ce07a5a9**

Documento generado en 31/05/2022 04:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**